



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 479-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 21 de Noviembre del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 852-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME N° 480-2022-MDSM/GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, INFORME N° 02300-2022-MDSM/GAF/SGRHH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a través de los cuales solicitan declarar improcedente la solicitud de desnaturalización de Contratos de Locación de Servicio, solicitado por el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO con Expediente Administrativo REG. N° 2243243.001, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante Expediente Administrativo REG. N° 2243243.001 el Sr. LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, solicita que se declare la Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, plasmados en los Órdenes de Servicio, emitidos por la Municipalidad Distrital de San Marcos, por el período comprendido desde 07 de enero del 2019 hasta la actualidad; y como consecuencia pido que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276;

Que, el recurrente Sr. LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, señala como Fundamentos de Hecho lo siguiente: Que, el recurrente en merito a un contrato verbal inicio sus labores con fecha 07/01/2019, en el cargo de Asistente Administrativo en la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de San Marcos, pactando una remuneración de S/. 1, 667.00, materializándose mi contratación, posteriormente se emitieron ordenes de servicio sucesivos, para efectos de pago mensual hasta la actualidad, siendo mi última remuneración la suma de S/. 3, 500.00. Asimismo, señala que, de lo anterior se tiene que desde mi contratación han transcurrido más de un año de servicios ininterrumpidos, teniendo las labores realizadas personales de naturaleza permanente, subordinadas y con remuneración mensual, elementos que configuran una relación laboral, mis contratos se han desnaturalizado, en mérito al principio de Primacía de la Realidad;

Que, asimismo, el recurrente señala como Fundamentos de Derecho, lo siguiente: Que, el artículo 24 de la Constitución Política vigente establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual", en el caso de autos, se efectuaron el pago de remuneraciones mensuales. Sobre la aplicación del principio de la primacía de la realidad y otros principios para los contratos de Locación de Servicios: Señala que, en toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: i) Prestación personal de servicios, ii) subordinación y iii) remuneración. En contraposición de ello, el contrato de locación de servicios es definido por el Art. 1764 del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios; en este caso, los servicios prestados fueron temporales y de naturaleza permanente, bajo órdenes y dirección del inmediato superior jerárquico, cumpliendo el horario de trabajo de 8 horas diarias (subordinación) y remunerados mensualmente. De lo expuesto señala que se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto del contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a esta última facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario). Además señala que: Según lo manifestado es posible que en la practica la empleadora pretenda encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos civiles de locación de servicios u otros elementos supletorios (ordenes de servicio). Ante dichas situaciones el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias, ha hecho uso del principio de primacía de la

Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) en casos de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC N° 1944-2002-AA/TC, fundamento). Conforme lo dispone el numeral 2 artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; acreditada la forestación personal de servicios, se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario, en el presente caso, la prestación de servicios se encuentra acreditada sin lugar a dudas, por lo mismo se puede presumir la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado por cuanto las ordenes de servicio se encuentran desnaturalizados”;



Que, mediante INFORME N° 02300-2022-MDSM/GAF/SGRRHH, el Econ. José Miguel Marcelo Salazar Subgerente de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de esta Entidad, formula el siguiente ANÁLISIS:

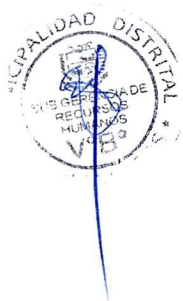
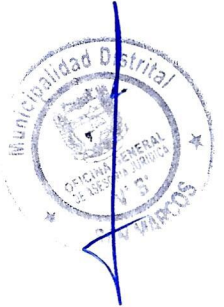
“Que, el Artículo 117° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 117.7, establece que: “Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Estado” y en el numeral 117.2, se establece que: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”; finalmente el numeral 117.3, establece que: “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, en ese sentido respecto a la petición del señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, con respecto a la posibilidad de reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 se debe indicar que:

1. El señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, manifiesta que sus labores iniciaron con fecha 07/01/2019, en el cargo de Asistente Administrativo en la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de San Marcos.

Sin embargo, conforme se ha revisado las Órdenes de Servicio y/o Trabajo, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022 – solicitados a la Sub Gerencia de Abastecimiento; estas detallan la realización de los servicios profesionales en diversas áreas, y proyectos, tales como:

- a. Asistente Administrativo en la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de San Marcos (enero 2019, febrero 2019, marzo 2019, abril 2019, mayo 2019, octubre 2019, noviembre de 2019, diciembre 2019, 15 días de enero de 2020, febrero de 2020, 15 días de mayo de 2020, enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, enero 2021, marzo 2021, abril 2021, enero 2022, febrero, marzo 2022,
- b. Asistente de Campo de la Unidad Formuladora (junio 2019, julio 2019, agosto 2019).
- c. Responsable en la elaboración de Contratos a 8 UIT en la Sub Gerencia de Abastecimiento (septiembre 2019).
- d. Asistente Administrativo 01 para el plan de trabajo “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID 19 para los mercados de Abasto y Espacios Públicos del Distrito de San Marcos – Huari – Ancash” (no detalla los meses, sin embargo, hace referencia que la prestación de la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 002273, de fecha 08 de setiembre de 2021 es de 05 entregables).
- e. Asistente Administrativo para “Creación de los Servicios de Protección contra Inundaciones en ambos márgenes del Río Carash desde el Sector de Ango hasta la Altura del Cementerio de Carhuayoc del Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash” (junio 2021)
- f. Asistente Administrativo para la obra “Creación del local Multiusos en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari-Departamento de Ancash” (julio 2021)





2. Asimismo, en atención al Informe N° 6077-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, se indica que en las Ordenes de Servicio correspondientes al año 2020, son las de números 15 y 257, correspondientes a las del mes de enero y febrero; siendo que las demás ordenes se tramitaron vía correo electrónico.
3. Que, además de lo expuesto, se debe tener presente que el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, cuenta con CONTRATO CAS N° 025-2020, que evidencia que, en los meses de octubre 2020, noviembre 2020 y diciembre de 2020, fue contratado en el régimen del Decreto Legislativo N° 1053 - CAS.

Que, por tanto, estando frente a una situación incierta entre lo petitionado y lo verificado anteriormente, es importante mencionar a este informe la precisión que hace el Tribunal Constitucional, a través de las Sentencias que establecieron criterios jurisprudenciales, que fueron seguidos también por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Detallándose de la forma siguiente:

- a) Existencia de una relación de trabajo entre las partes, aplicando el principio de primacía de la realidad

El Tribunal Constitucional en la STC 18-2016-PA/TC, ff. 6, señala lo siguiente:

Se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo, porque de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

- b) Rasgos de laboralidad:

De la misma forma, el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida señala que debe determinarse si existieron rasgos de laboralidad, en esta ocasión las detalló en el fundamento jurídico 7, de la siguiente manera:

"Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y salud."

- c) La acreditación de los tres elementos característicos de un contrato de trabajo:

Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República indicó en la Casación 18623-2015, Huánuco. Seguido por Luis Enrique Pinchi Aquino, donde en su fundamento jurídico 6 señala sobre la acreditación de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo:

"Se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: i) prestación personal de servicio, ii) subordinación y iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.”

De los supuestos de desnaturalización de las Órdenes de Servicio del señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, previamente a su determinación de existencia de una relación de trabajo entre las partes, aplicando el principio de primacía de la realidad y a la acreditación de los tres elementos característicos de un contrato de trabajo se debe verificar que los servicios fueron realizados con Rasgos de laboralidad; al respecto se aprecia lo siguiente:

- Que, todas las Ordenes de Servicio y/o Trabajo, fueron contraídos, sin tener control de la prestación o la forma en que ésta se ejecuta. Siendo que, se verifica que la emisión de estas órdenes fueron fuera del plazo que señala la descripción y los Términos de Referencia; un claro ejemplo es la primera Orden de Servicio y/o Trabajo N° 11 (SIAF 069), la cual fue emitida y contraída con el proveedor el día 14 de febrero de 2019 y la descripción de la Orden establece una duración del 07 al 31 de enero de 2019.
- Sobre la integración del peticionante (solicitante) en la estructura organizacional de la emplazada (Municipalidad Distrital de San Marcos) debe precisarse que el cargo de Asistente Administrativo en la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de San Marcos, no se encuentra en la estructura organizacional de la Municipalidad.
- Sobre la prestación ejecutada dentro de un horario determinado, se verifica que el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, adjuntó Control de Asistencia de la fecha 15/06/2021. Sin embargo, no existe mayores medios probatorios que evidencien que desde la fecha 07 de enero de 2019 hasta la actualidad, el señor en mención se haya sujetado a los horarios laborales.
- Con respecto a una prestación de cierta duración y continuidad, en el presente caso no se verifica, toda vez que el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, en su calidad de proveedor con la Entidad, ha suscrito órdenes para los servicios de: “Asistente Administrativo en la Gerencia de Administración, Asistente de Campo de la Unidad Formuladora, Responsable en la elaboración de Contratos a 8 UIT en la Sub Gerencia de Abastecimiento, Asistente Administrativo 01 para el plan de trabajo “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID 19 para los mercados de Abasto y Espacios Públicos del Distrito de San Marcos – Huari – Ancash”, Asistente Administrativo para “Creación de los Servicios de Protección contra Inundaciones en ambos márgenes del Río Carash desde el Sector de Ango hasta la Altura del Cementerio de Carhuayoc del Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”, Asistente Administrativo para la obra “Creación del local Multiusos en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro, Distrito de San Marcos – Provincia de Huari-Departamento de Ancash”.
- Sobre los suministros de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio, obra 03 fotografías, correspondientes del mes de octubre de 2022 y 01 fotografía de mes de febrero de 2021.
- Sobre los pagos de remuneración al demandante; no se verifica medios documentales (como boletas de pago u otros).
- Sobre reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y salud; no obran ningún reconocimiento plasmado en documentos u otro análogo (sistema virtual).

Abundando a desnaturalización a locadores de servicio, conviene mencionar que también existe pronunciamiento de la Autoridad del Servicio Civil que concluyo en el Informe Técnico N° 1768-2019-SERVIR/GPGSC, lo siguiente:

(...)

3.2. “Una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable sólo al personal contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.9 del presente informe”;

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Aquella línea interpretativa, tiene estrecha relación con, la Ley N° 24041, que en su artículo 1º señala que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente.

Empero, en su artículo 2º, ha contemplado los supuestos que No están comprendidos en los beneficios de la mencionada Ley, tal como se cita a continuación:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza."

En esta línea de razonamiento, estando al mandato legal previsto, y teniendo en cuenta que los servicios profesionales prestados por el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, fueron para actividades y/labores establecidas en el numeral 2, del Artículo 2º de la Ley N° 24041, no existe fundamento válido y/o técnico de este Despacho para determinar la desnaturalización de las ordenes de servicio del peticionante Sr. LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO";

Que, mediante INFORME N° 02300-2022-MDSM/GAF/SGRRHH, el Econ. José Miguel Marcelo Salazar Subgerente de la Oficina de Gestion de Recursos Humanos de esta Entidad, formula las siguientes Conclusiones: De conformidad con las opiniones Tribunal Constitucional, respecto los Rasgos de laboralidad y conforme a lo establecido en el numeral 2, del Artículo 2º de la Ley N° 24041; se concluye que no existe fundamento válido y/o técnico de este Despacho para determinar la desnaturalización de las ordenes de servicio del peticionante Sr. LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO;

Que, mediante INFORME N° 480-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa sobre la contratación bajo Locación de Servicios o Servicios No Personales en la Administración Pública y la desnaturalización de dichos contratos:

1. Al respecto, es preciso señalar que la contratación bajo esta modalidad dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales a través de contratos de Locación de Servicios.
2. El citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados".
3. En relación al contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764º del Código Civil señala que: "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".
4. Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales".

Que, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que "El acceso al empleo público se



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

Que, el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: “Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”; mientras que el artículo 28º del Reglamento de dicha ley señala que “el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. A su vez, el artículo 32º del referido reglamento señala que: “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”;

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, el contrato de trabajo se diferencia de otro contrato similar como la locación de servicios; en los cuales, si bien existe la prestación personal del servicio y el pago de la retribución permanente, no existe subordinación o dependencia, la cual debe ser entendida como el “[...] vínculo jurídico, entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirlo. Sujeción, de un lado y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto. La subordinación es propia del contrato de trabajo (...), ya que en las prestaciones reguladas por el Derecho civil o mercantil existe autonomía (...)”¹;

Que, mediante INFORME N° 480-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: De esta forma, en el presente caso se advierte que no concurren los elementos para declarar, que entre el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO y la Entidad se estableció una relación laboral a plazo indeterminado; y más aún, no resulta posible la incorporación de trabajadores a la Administración Pública; toda vez que la Municipalidad Distrital de San Marcos no convocó a concurso público para acceder a una plaza laboral presupuestado bajo la Ley N° 276;

Que, mediante INFORME N° 480-2022-MDSM/GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, opina que es IMPROCEDENTE la solicitud de desnaturalización de Contratos de Locación de Servicio, solicitado por el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO por los fundamentos antes expuesto, recomendándose, elevar los actuados al Despacho de Alcaldía para que emita el acto resolutorio que declare la improcedencia de lo solicitado por el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, dando por agotado la vía administrativa;

Que, mediante INFORME N° 852-2022-GM/MDSM, el Abg. Juan José Valencia Rincón Gerente Municipal de esta Entidad solicita que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de desnaturalización de Contratos de Locación de Servicio, solicitado por el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO, dando por agotado la vía administrativa y por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, mediante los cuales los funcionarios que emitieron los referidos informes no formulan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución correspondiente conforme lo solicitan;

¹ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo, Lima: 2009. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. pp 35-36.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de desnaturalización de Contratos de Locación de Servicio, solicitado por el señor LOARTE RAMIREZ GUILLERMO ANTONIO por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH
Palacios
Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE

